

PROCESO:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:
RADICADO:

Responsabilidad Civil Extracontractual
FANNY HERNANDEZ DIAZ
JANETH TRUJILLO PEÑA y CARLOS ALBERTO GARCÍA TRUJILLO
73-563-40-89-001-2022-00045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO – TOLIMA

Prado - Tolima, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado vía correo electrónico de este juzgado el día 29 de abril del corriente año, la señora FANNY HERNANDEZ DIAZ apoderada judicial de la demandante presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual contra JANETH TRUJILLO PEÑA y CARLOS ALBERTO GARCÍA TRUJILLO.

Procede a revisar detalladamente el escrito de la demanda para precisarle a la parte demandante las falencias de las que adolece la misma, como quiera que no cumple con todo lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022

1. En la demanda no se indica el valor de la cuantía para determinar el trámite. Corrija
2. En el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso se habla de los hechos y pretensiones de la demanda. En el presente asunto se observa que en la pretensión segunda y tercera se habla del pago de los perjuicios del lucro cesante por la suma de \$18.900.000. No obstante, en los hechos, se menciona que el lucro cesante asciende a la suma de \$ 43.632.000, de tal manera que los hechos no fundamentan lo solicitado en las precitadas pretensiones.
3. En cuanto al poder aportado se tiene que el inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto prevé: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." Examinado el poder que se le confiere a la abogada MARTHA CECILIA MONROY PINZON, se observa que tal exigencia no se cumple, ya que si bien con la demanda se aportó un poder, el cual se encuentra firmado por quien dice ser la demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

4. Se aclararen las pretensiones determinando los valores solicitados como perjuicios materiales, dado que no se especifica claramente la manera como se realiza la liquidación de los mismos, teniendo en cuenta que la liquidación debe observarse el s.m.l.m.v. al momento de los hechos y realizar la indexación del mismo tal y como lo ha especificado en innumerables sentencias la Corte Suprema de Justicia. Lo cual aquí no se realiza. Corrija.
5. Además, si bien en la demanda se allega el respectivo juramento estimatorio, sin embargo, en el mismo no se detalle el monto solicitado tanto de los perjuicios en la modalidad de daño emergente como en la modalidad de lucro cesante, la manera cómo se calcula cada uno, de conformidad con lo previsto por el artículo 206 del C.G.P.
6. El artículo 212 del Código General del Proceso indica que se debe indicar además del correo electrónico, la dirección de domicilio de los testigos. En el presente asunto no se indica dirección física del testigo JOSE OMAR ORTIZ HERNANDEZ.
7. El inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sostiene: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es de uno de los demandados, y se manifiesta la forma como se obtuvo, pero no se aporta ni mucho menos allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

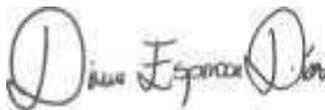
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por FANNY HERNANDEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

Notifíquese



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.030 de fecha 30 de junio de 2022, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria